

007643

26201/2023 PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ,  
COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD  
RESPONSABLE)

23 MAY 26 13:52

26202/2023 MARÍA DE LOURDES CANO VÁZQUEZ, SECRETARIO  
DE ACUERDOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD  
RESPONSABLE)

REF.718/2023

En los autos del juicio de amparo 1062/2023, promovido  
por N1-ELIMINADO 1, contra actos de usted, con  
esta fecha se dictó un acuerdo que a la letra dice:

Zapopan, Jalisco, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Agréguese a los presentes autos para que obre como corresponda, el  
oficio que suscribe la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia del Instituto de  
Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de  
Jalisco. Atento a su contenido, de conformidad con los artículos 9 y 117 de la Ley de  
Amparo, se tiene a dicha autoridad rindiendo su informe justificado; como sus  
delegados a las personas que indica y como domicilio el que señala.

Con el informe de cuenta, dese vista a las partes para que se  
impongan de su contenido.

Luego, se tienen por ofrecidas y desahogadas en razón de su propia y  
especial naturaleza las pruebas documentales que allega a su comunicado de  
cuenta, sin perjuicio de hacer relación de ellas al momento de celebrarse la audiencia  
constitucional, lo anterior de conformidad con los artículos 119 y 123 de la Ley de  
Amparo.

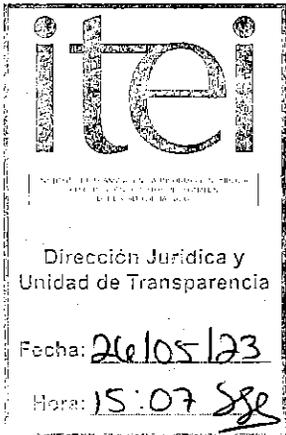
Ahora bien, toda vez que de las constancias que remiten las  
autoridades oficiantes, se evidencia una causal de improcedencia indudable y  
manifiesta, que acarrea el sobreseimiento del juicio fuera de audiencia constitucional.

Es oportuno afirmar que por excepción, acorde al criterio  
jurisprudencial que posteriormente se invoca, en ocasiones como la presente, es  
permitido sobreseer en el juicio fuera de audiencia, si es que en la especie se tiene  
una causal manifiesta, notoria e indudable que necesariamente conduce al  
sobreseimiento, lo que impide que se continúe con el trámite del juicio.

Así, se aprecia que el motivo de improcedencia del juicio constitucional  
que se invocará a continuación, es decir, la situación de hecho o de derecho que  
hace imposible o innecesario realizar el estudio de la constitucionalidad del acto  
reclamado, es manifiesto, o sea, que se advierte en forma patente y absolutamente  
clara de la lectura de las constancias que integran este cuaderno de amparo; e  
indudable, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causal de  
improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia número 2ª/J 10/2003,  
integrada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
publicada en la página 386, Tomo XVII, Marzo de 2003, Novena Época, del  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor dice:

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA  
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE  
IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74,  
fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el  
legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las  
causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es  
así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del



recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

Ahora bien, en atención a lo anterior, este juzgador decreta el sobreseimiento fuera de audiencia del presente juicio, en atención a las consideraciones que a continuación se precisarán.

Cabe destacar, que la parte quejosa reclama de la Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otra autoridad, en esta vía constitucional, en esencia la omisión de emitir la resolución definitiva del recurso administrativo de revisión con número de expediente 718/2023.

En ese sentido, de las documentales que aportó la autoridad oficiante al informe justificado de cuenta, se aprecia que desde el diez de mayo de dos mil veintitrés, la responsable emitió la resolución definitiva del recurso administrativo dentro del expediente 718/2023, así como su notificación a las partes; documentales que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2º, para acreditar que desde el diez de mayo pasado, la responsable emitió la resolución correspondiente, es decir, desde antes de la presentación de la demanda; lo anterior, si se toma en consideración que ésta fue presentada hasta el once de mayo de dos mil veintitrés.

Por tanto, se concluye, que a la fecha de presentación de la presente demanda de amparo, (once de mayo de dos mil veintitrés), no existían los actos reclamados, al evidenciarse que la autoridad responsable, el diez de mayo del año en curso, emitió la resolución definitiva del recurso administrativo dentro del expediente 718/2023, así como su notificación a las partes.

Al respecto, cobra aplicación, en lo conducente, la Tesis de la Octava Época, que obra en la página 313, Tomo XIV, Octubre de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Segundo Circuito, que dice:

"INEXISTENCIA Y CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO LO RECLAMADO ES LA FALTA DE CONTESTACIÓN A UN ESCRITO.- Cuando lo que se reclama es la falta de contestación a un escrito formulado por el gobernado, entonces la inexistencia del acto reclamado provendrá o de que no existe la solicitud, o bien, que antes de interponerse la demanda ya se haya dado la respuesta por escrito a dicha solicitud; en cambio, si a la fecha de la presentación de la demanda no se ha dado contestación a la solicitud del gobernado pero tal respuesta se produce con posterioridad, entonces no es dable concluir con la inexistencia del acto reclamado, sino con la improcedencia del juicio porque han cesado los efectos del acto negativo reclamado, en términos del artículo 73 fracción XVI de la Ley de Amparo."

De lo anterior, se colige que al no existir los actos reclamados por los fundamentos y razonamientos expuestos en supralíneas; consecuentemente, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, y procede decretar el sobreseimiento fuera de audiencia en el presente juicio de amparo.

Hágase del conocimiento de la autoridad responsable, para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, se deja sin efectos la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, esto es, las DIEZ HORAS CON SEIS MINUTOS DEL QUINCE DE JUNIO AÑO EN CURSO.

Finalmente, debido a que la promoción que se acuerda fue recibida de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

manera física y la presente determinación fue autorizada de manera electrónica, sólo se integrará al expediente físico la promoción, ello en términos del artículo 22 y sexto transitorio del ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ABROGA LOS ACUERDOS DE CONTINGENCIA POR COVID-19 Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SOLUCIONES DIGITALES COMO EJES RECTORES DEL NUEVO ESQUEMA DE TRABAJO EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROPIO CONSEJO.

Notifíquese; y, personalmente a la parte quejosa.

Lo proveyó y firma **Javier Delgadillo Quijas**, Juez Segundo de Distrito en Materias Administrativas, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistido de Aida Elizabeth Alferez Flores Secretario quien da fe.

**LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.**

**Atentamente:**

**Zapopan, Jalisco, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.**

**"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"**

**La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.**

  
Aida Elizabeth Alferez Flores.



**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO  
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS  
CIVIL Y DE TRABAJO  
EN EL ESTADO DE JALISCO**



## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."